

PROYECTO DE LEY 090 2013 SENADO

“Por medio de la cual se dictan disposiciones para la sanción de conductas que atenten contra la seguridad vial causadas por conductores en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y para la atención y reparación integral de las víctimas causadas en estos eventos; y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Capítulo I Objeto

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto establecer sanciones a las conductas que atenten contra la seguridad vial, causadas por conductores en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como la para la atención y reparación integral de las víctimas mediante la adopción de medidas penales, administrativas y civiles.

Capítulo II Definiciones

Artículo 2. Adóptense para la aplicación de la presente ley, las condiciones que sobre grados de embriaguez incluye la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, o la que la modifique o derogue.

Capítulo III Medidas penales

Artículo 3. El artículo 109 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, quedará así:

Artículo 109. Homicidio culposo. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se comete con medio motorizado y el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o que produzcan dependencia física o psíquica, se incurrirá en prisión, cuya duración se definirá de acuerdo con los siguientes rangos:

a.) Primer grado de embriaguez o su equivalente para el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o que produzcan

dependencia física o psíquica, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b.) Segundo grado de embriaguez o su equivalente para el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o que produzcan dependencia física o psíquica, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y

c.) Tercer grado de embriaguez o su equivalente para el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o que produzcan dependencia física o psíquica, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, respectivamente, durante el mismo lapso de la pena principal.

Artículo 4. El artículo 120 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, quedará así:

Artículo 120. Lesiones culposas. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o que produzcan dependencia física o psíquica, se incurrirá en prisión, cuya duración se definirá de acuerdo con los siguientes rangos:

a.) Primer grado de embriaguez o su equivalente para el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o que produzcan dependencia física o psíquica, incurrirá en las penas establecidas para las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, disminuidas en una tercera parte;

b.) Segundo grado de embriaguez o su equivalente para el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o que produzcan dependencia física o psíquica, incurrirá en las penas establecidas para las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, disminuidas en una cuarta parte; y

c.) Tercer grado de embriaguez o su equivalente para el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o que produzcan dependencia física o psíquica, incurrirá en las penas establecidas para las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, disminuidas en una quinta

parte.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, **durante el mismo lapso de la pena principal.**

Artículo 5. El artículo 266 de la Ley 599 de 2000 tendrá un numeral 5º del siguiente tenor:

“5. Cuando el daño se cometa en **siniestro** de tránsito en que el conductor al momento del hecho se encuentre en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o que produzcan dependencia física o psíquica.

Artículo 6. El artículo 454 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011, quedará así:

“Artículo 454. Fraude a resolución judicial, o administrativa de policía o contravencional de tránsito. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien incumpla la obligación impuesta mediante resolución administrativa que decida sobre una infracción o contravención de tránsito, de no conducir en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o que produzcan dependencia física o psíquica.

**Capítulo IV
Medidas penitenciarias**

Artículo 7. Modifícase el artículo 23 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, del siguiente tenor:

“Artículo 23. Cárceles para conductores. Son los lugares destinados para el cumplimiento de la medida correctiva de retención transitoria, la detención preventiva y/o el cumplimiento de la pena privativa de la libertad por conductas culposas punibles o daño en bien ajeno, cometidas en siniestro de tránsito.

Prevía aprobación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, las entidades privadas podrán crear, organizar y administrar dichos establecimientos. Esa aprobación también será necesaria para las cárceles para conductores que deben crear y/o garantizar los Centros Integrales de Atención contemplados en el Código Nacional de Tránsito.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, expedirá el

reglamento aplicable a estas cárceles, el cual deberá contemplar los requisitos de organización y funcionamiento.

Estos establecimientos dependerán del respectivo establecimiento de reclusión del orden nacional de su jurisdicción.

Adóptese la denominación de cárceles para conductores, la cual se asignará a los establecimientos que con anterioridad se habilitaron como casa-cárceles, y a los que se creen con posterioridad a la expedición de esta ley.

Las casa-cárceles que en adelante se identificarán como cárceles para conductores, mantendrán a su cargo las funciones asignadas por la normatividad vigente, además de las ordenadas por la presente ley.

La habilitación y demás reconocimientos legales y reglamentarios que les permitían operar a los establecimientos creados como casa cárceles antes de la entrada en vigencia de esta ley serán válidos para su funcionamiento como cárceles de conductores.

Capítulo V

Medidas sancionatorias, administrativas y de protección coactiva

Artículo 8. Modifíquese el artículo 2 de la ley 769 de 2002 en lo referente a la denominación de Centro Integral de Atención, el cual quedará así:

[...]

Centro integral de atención: Establecimiento donde se prestarán los servicios de escuela y **la función de cárcel para conductores** para la rehabilitación de los infractores a las normas de tránsito y para el cumplimiento de los demás fines previstos en el Código Penitenciario y Carcelario. Podrá ser operado por el Estado o por entes privados que a través del cobro de las tarifas por los servicios allí prestados, garantizarán su autosostenibilidad.

[...]

Artículo 9. Registro nacional de sanciones por conducir en estado de embriaguez o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

El artículo 8º de la ley 769 de 2002 tendrá un nuevo literal así:

11. Registro nacional de sanciones por conducir en estado de embriaguez o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o psicoactivas.

Artículo 10. Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 así:

[...]

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción, **sin perjuicio de lo señalado en el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 152 de la ley 769 de 2002.**

Artículo 11. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010:

“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

[...]

F. El conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será sancionado con la declaratoria de infractor impuesta al conductor y con multa por la que deberán responder de forma solidaria el conductor y el propietario del vehículo, así:

F.1. Multa del 25% del valor comercial del vehículo, la primera vez que sea sorprendido realizando esta conducta en cualquiera de los grados que señala el artículo 152 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, o la norma que la modifique o derogue.

F. 2. Multa del 50% del valor comercial del vehículo, la segunda vez que sea sorprendido cometiendo esta conducta en cualquiera de los grados que señala el artículo 152 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, o la norma que la modifique o derogue.

Procederá el decomiso del vehículo en los términos del artículo 152 A de la ley 769 de 2002, cuando el conductor sea sorprendido por tercera vez cometiendo esta conducta en cualquiera de los grados que señala el artículo 152 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, o la norma que la modifique o derogue.

Estas multas serán aplicables para conductores de motocicletas y para los ciclistas.

En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 12. El artículo 151 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 151. Suspensión de licencia. Quien cause lesiones u homicidios en sinistro de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de la pena principal que le sea impuesta.

Artículo 13. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

“Artículo 152. Grado de Alcoholemia. Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

1º. Entre 20 y 39 mg. de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la ley, la autoridad de tránsito decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses; la obligación de realizar un curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en un centro especializado en esas materias, debidamente autorizado y habilitado por el Ministerio de Salud o la respectiva Secretaría de Salud, por un mínimo de cuarenta (40) horas; y veinte (20) horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo los efectos del alcohol y drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

2º. Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la ley, la autoridad de tránsito decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre uno (1) y tres (3) años; la obligación de realizar un curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en un centro especializado en esas materias, debidamente autorizado y habilitado por el Ministerio de Salud o la respectiva Secretaría de Salud, por un mínimo de sesenta (60) horas; y treinta (30) horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo los efectos del alcohol y drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

3º. Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la ley, la autoridad de tránsito decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años; la obligación de realizar un curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en un centro especializado en esas materias, debidamente autorizado y habilitado por el Ministerio de Salud o la respectiva Secretaría de Salud, por un mínimo de cien (100) horas; y

cincuenta (50) horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo los efectos del alcohol y drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

4º. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, **además de las sanciones previstas en la ley, la autoridad de tránsito** decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción; la obligación de realizar un curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en **un centro especializado en esas materias, debidamente autorizado y habilitado por el Ministerio de Salud o la respectiva Secretaría de Salud**, por un mínimo de ciento sesenta (160) horas; **y ochenta (80) horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo los efectos del alcohol y drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.**

Parágrafo 1º Si el conductor reincide en la conducta el tiempo de suspensión de la licencia se duplicara, según el grado de alcohol de la segunda ocasión.

Si el conductor reincide en una tercera ocasión se procederá a la cancelación de la licencia entre 21 y 30 años.

Parágrafo 2º. La certificación de haber realizado el curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en un centro especializado en esas materias, debidamente autorizado y habilitado por el Ministerio de Salud o la respectiva Secretaría de Salud será Indispensable para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida.

Parágrafo 3º. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y diez (10) años; en la obligación de realizar un curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en un centro especializado en esas materias, debidamente autorizado y habilitado por el Ministerio de Salud o la respectiva Secretaría de Salud, por un mínimo de ciento sesenta (160) horas; y ochenta (80) horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo los efectos del alcohol y drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Además habrá lugar a la inmovilización del vehículo.

Lo previsto en este parágrafo se aplicará también a conductores de motocicletas y ciclistas.

Parágrafo 4º. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol /100 ml de sangre, se aplicarán las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras **drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.**

Parágrafo 5º. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo 6º. La segunda vez que el infractor sea sancionado por conducir en estado de embriaguez, cualquiera sea el grado de alcoholemia o presencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la autoridad de tránsito en la resolución contravencional respectiva, además de determinar las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad vigente, le ordenará al infractor no reincidir en la conducta de conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Parágrafo 7º. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 14. El artículo 153 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“ARTÍCULO 153. *Resolución judicial y resolución administrativa.* Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión **y cancelación** de licencia de conducción, así como las demás obligaciones en ella consignadas.

Para los fines legales se entenderá que el acto mediante el cual se imponga al infractor la orden de no reincidir en la conducta de conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, es una resolución administrativa de policía o contravencional de tránsito.

Artículo 15. Decomiso definitivo de vehículo por conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Créase el artículo 152 A en la ley 769 de 2002 en los siguientes términos:

Artículo 152ª. **Decomiso definitivo de vehículo por conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.** Sanciónese al propietario de vehículo automotor con el decomiso definitivo del mismo, cuando éste sea maniobrado por conductor en estado de ebriedad, si sobre él pesan dos sanciones anteriores por la misma conducta, en cualquier grado de embriaguez, bien sea cometida con el mismo o con otro automotor.

Parágrafo 1. El procedimiento para el decomiso definitivo del vehículo se adelantará por la autoridad de tránsito, a través del contemplado en el artículo 158 de la ley 769 de 2002.

Parágrafo 2. Una vez agotado el procedimiento indicado en el parágrafo anterior,

se ordenará el remate en pública subasta de los vehículos objeto de decomiso definitivo. Para fijar el valor del vehículo se tendrá en cuenta la tabla que expide el Ministerio de Transporte anualmente en la última Resolución expedida a través de la cual se establece la base gravable de los automotores para el pago de impuesto a vehículos automotores.

Parágrafo 3. Los recursos obtenidos del remate en pública subasta de los vehículos objeto de decomiso definitivo serán destinados a la reparación integral de las víctimas de siniestros viales causados por conductores en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Los recursos ingresarán a un rubro especial adscrito a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA o quien haga sus veces.

El vehículo se entregará al propietario cuando el valor correspondiente a las multas por infracciones de tránsito en las que éste sea solidariamente responsable y el equivalente al valor comercial del vehículo al momento del siniestro sea caucionado o cubierto mediante contrato de seguro u otro mecanismo de cobertura del riesgo que ofrezca suficientes garantías de ejecución.

Parágrafo 4. Los acuerdos de reparación a las víctimas a que lleguen los implicados en siniestros de tránsito causados por conductores en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas no podrán disponer sobre los vehículos decomisados en virtud de lo previsto en este artículo, salvo que no existan más bienes embargables en cabeza de los responsables, caso en el cual será destinado preferentemente a la reparación de las víctimas de ese siniestro y el excedente, si lo hubiere, será destinado conforme a los incisos anteriores.

Parágrafo 5. En las páginas de Internet de consulta pública de infracciones con las que cuentan los organismos de tránsito, así como en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), deberán publicarse los actos que imponen las sanciones por conducir en estado de embriaguez, las cuales podrán ser consultadas con el número de documento de identidad del infractor y/o por el número de placa del vehículo que fue empleado para cometer la falta.

El registro permitirá constatar si estas infracciones han dado lugar a la sanción de decomiso del vehículo, así como evidenciar el número de ocasiones en las que el conductor sancionado, lo ha sido por ejercer esa actividad en estado de embriaguez.

Artículo 16. De la retención transitoria por conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. El Decreto Ley 1355 de 1970, Código Nacional de Policía, tendrá un artículo 207 A, en el capítulo

VII “*De las contravenciones que dan motivo a retención transitoria*”, del siguiente tenor:

“Artículo 207 A. Retención transitoria por conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Como medida para asegurar la integridad del retenido y de las personas que lo rodean, los comandantes de estación y de subestación podrán imponer una retención transitoria de máximo 24 horas, a quienes conduzcan en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

La retención transitoria sólo podrá aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y respetando las siguientes garantías constitucionales del conductor, en todo caso la retención debe atender a los siguientes criterios:

1º. Deberá rendirse inmediatamente informe motivado al Ministerio Público, copia del cual se le entregará al retenido.

2º. Se le permitirá al retenido comunicarse en todo momento con la persona que pueda asistirlo.

3º. El retenido no podrá ser ubicado en el mismo lugar destinado a los capturados por infracción de la ley penal y deberá ser separado en razón de su género.

4º. La retención cesará cuando el retenido supere el estado de excitación o embriaguez, o cuando una persona responsable pueda asumir la protección requerida, y en ningún caso podrá superar el plazo de 24 horas.

5º. Los niños, niñas y adolescentes deberán ser protegidos de conformidad con la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

6º. Los sujetos de especial protección constitucional, personas de tercera edad, discapacitados, mujeres en estado de embarazo, sólo podrán ser conducidos a cárceles para conductores.

El conductor retenido transitoriamente, será dirigido al lugar que destine el Alcalde Municipal, para lo cual podrá disponer preferentemente de la cárcel para conductores, salvo que no exista una en el municipio o que los cupos sean insuficientes, lo que deberá certificarse por escrito por parte del correspondiente centro.

Capítulo VI

De la asistencia y reparación integral a las víctimas

Artículo 17. De la asistencia y reparación integral de las víctimas El Ministerio de Salud, como ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, administrará los recursos producto de la subasta pública de los vehículos decomisados en virtud de lo previsto en el artículo 152 A de la ley 769 de 2002 a fin de facilitar el acceso a la atención, justicia y reparación de las víctimas de siniestros de tránsito causados por conductores en estado de embriaguez o bajo los efectos de

drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Con estos recursos se implementará una ruta para la asistencia y reparación integral de las víctimas de siniestros de tránsito en estas circunstancias, garantizando que tengan la orientación e información suficiente sobre los derechos, medidas y recursos judiciales y administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia, especialmente para remover los obstáculos administrativos para el acceso al sistema de aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en siniestros de tránsito cuando éstos sean causados por conductores en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Artículo 18. Del pago con beneficio de competencia y compensación contra la subcuenta ECAT del FOSYGA. Las víctimas de siniestros de tránsito causados por conductores en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas tienen derecho a la reparación integral de perjuicios solidariamente a cargo del conductor, propietario y empresa a que esté afiliada el vehículo con el que se causó el siniestro.

Si la concurrencia de recursos de los responsables indicados en el inciso anterior fueren insuficientes para asumir el monto de los perjuicios a que fueren judicialmente condenados o de los que deban ser garantes, el FOSYGA diseñará un mecanismo para que, con cargo a los recursos de la subcuenta ECAT derivados del decomiso previsto en el artículo 152 A de la ley 769 de 2002, se cubran los valores no pagados por los responsables.

Los montos asumidos por el FOSYGA se compensarán contra el patrimonio presente no declarado o futuro del responsable, sin afectar su congrua subsistencia de acuerdo con sus circunstancias particulares, en aplicación de los sistemas de pago con beneficio de competencia.

Para ejecutar este sistema, el Ministerio de Salud tendrá jurisdicción coactiva y podrá afectar los mecanismos de cobertura del riesgo que amparen la responsabilidad extracontractual del conductor, propietario y empresa, según el caso.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Artículo 19. Drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En el caso de otras drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o psicoactivas. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en un término no mayor a 6 meses expedirá un reglamento en donde identifique tres grados de intoxicación que se genera con el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o psicoactivas, a los cuales les serán aplicables las mismas sanciones dispuestas en la presente ley, según sea el caso, en especial en los artículos 3, 4 y 13.

Artículo 20. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación, subroga o modifica los artículos 109, 120, 266 y 454 de la Ley 599 de 2000; 47 de la Ley 1453 de 2011; 2, 8 26, 131, 151, 152 , 153 de la Ley 769 de 2002; 7 y 21 de la Ley 1383 de 2010; 1 de la Ley 1548 de 2012; 23 de la ley 65 de 1993; y adiciona artículos a la ley 769 de 2002 y al Decreto Ley 1355 de 1970, Código Nacional de Policía.

De los Honorables Congresistas,

MARCO ANIBAL AVIRAMA A.
Senador de la República

CARLOS ALBERTO BAENA LOPEZ
Senador de la República

GLORIA STELLA DIAZ ORTIZ
Representante a la Cámara

GERMAN CARLOSAMA LOPEZ
Senador de la República

JUAN MANUEL CORZO ROMAN
Senador de la República

CARLOS FERRO SOLANILLA
Senador de la República

DAIRA GALVIS MENDEZ

JORGE ELIECER GUEVARA

Senador de la República

Senador de la República

HEMEL HURTADO ANGULO
Senador de la República

CAMILO ROMERO
Senador de la República

JHON SUDARSKY
Senador de la República

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

PROYECTO DE LEY __ 2013 SENADO

“Por medio de la cual se dictan disposiciones para la sanción de conductas que atenten contra la seguridad vial causadas por conductores en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; para la atención y reparación integral de las víctimas causadas en estos eventos; y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

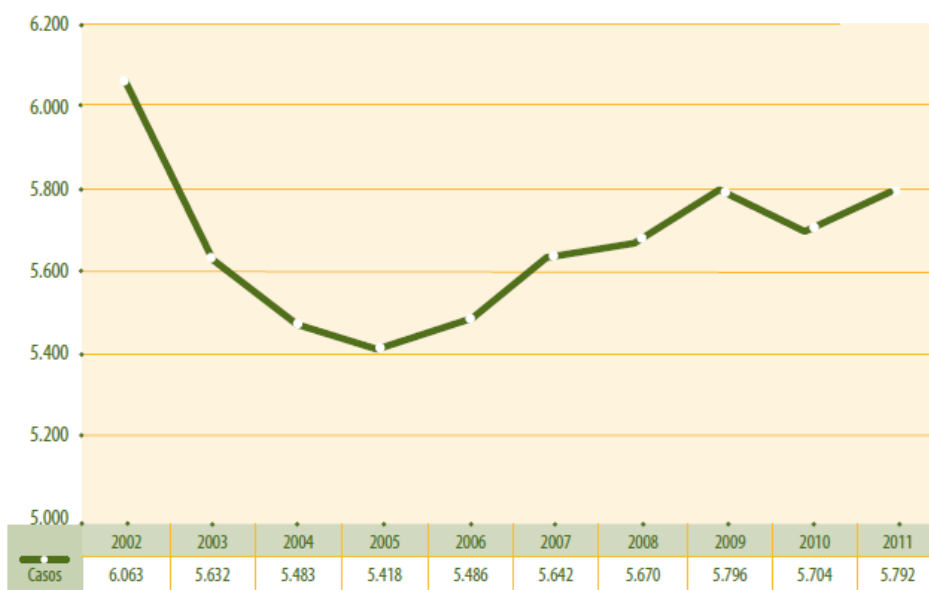
I. Objeto de la ley

Con el fin de disminuir en Colombia las muertes y lesiones de personas en siniestros viales por conducir en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, esta iniciativa normativa tiene por objeto imponer sanciones administrativas y penales a quienes realicen esta conducta así como la atención y reparación integral de las víctimas generadas por esta conducta.

II. Conveniencia de la iniciativa

El aumento de muertes y heridos por los siniestros viales ha sido una constante en el país, cuenta de esto la dan las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Así, en su informe Forensis 2011 se evidencia como la cifra de muertes no ha logrado una reducción significativa en la última década:

Figura 1. Accidentes de transporte, casos de muertes, Colombia, 2002-2011

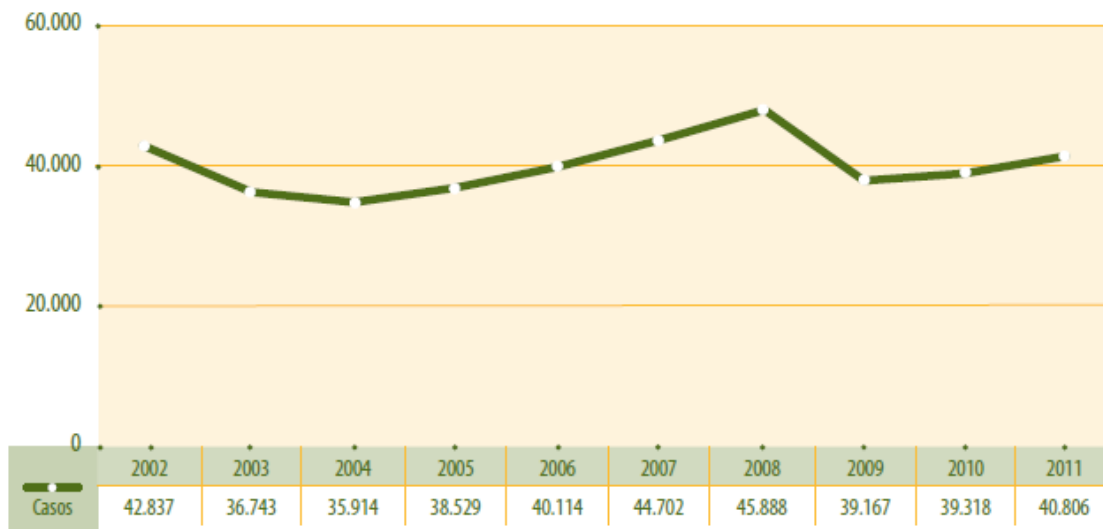


Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas

En el año 2002 se registraron 6.063 muertes por siniestros viales, y como observamos una década después, en el año 2011 las muertes por esta causa corresponden a 5.792, siendo esta una reducción muy precaria.

Lo mismo ocurre frente a la morbilidad por causa de la siniestralidad vial, el mismo informe Forensis evidencia que no ha existido una reducción significativa en el número de heridos:

Figura 2. Accidentes de transporte, casos de lesiones no fatales, Colombia, 2002-2011

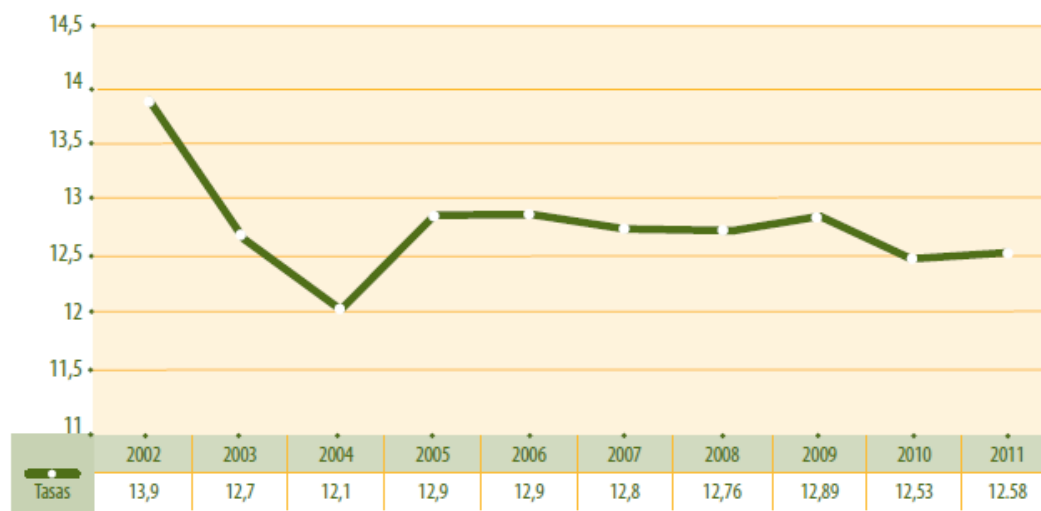


Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas

En el año 2002 fueron heridos 42.837 personas en Colombia y una década después fueron heridas en el año 2011, 40.806 personas.

Al revisar las cifras no en números absolutos, sino en tasas, el panorama no varía lo suficiente. El mismo informe Forensis 2011, señala que la muerte de personas por cada cien mil habitantes en el año 2002 fue de un 13,9%, y una década después, en el 2011 correspondió a 12,58:

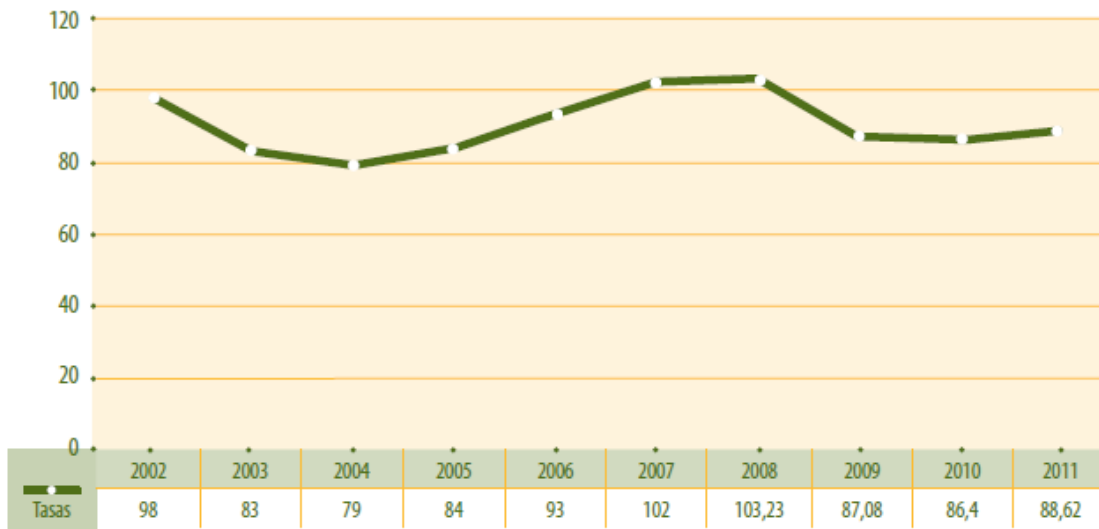
Figura 3. Accidentes de transporte, tasas de muertes por 100.000 habitantes, Colombia, 2002-2011



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas

Por otra parte, la tasa de heridos por cada cien mil habitantes, según el informe de Forensis no obtuvo una gran disminución: en el 2002 la tasa correspondió a 98, y en el 2011 del 88,62

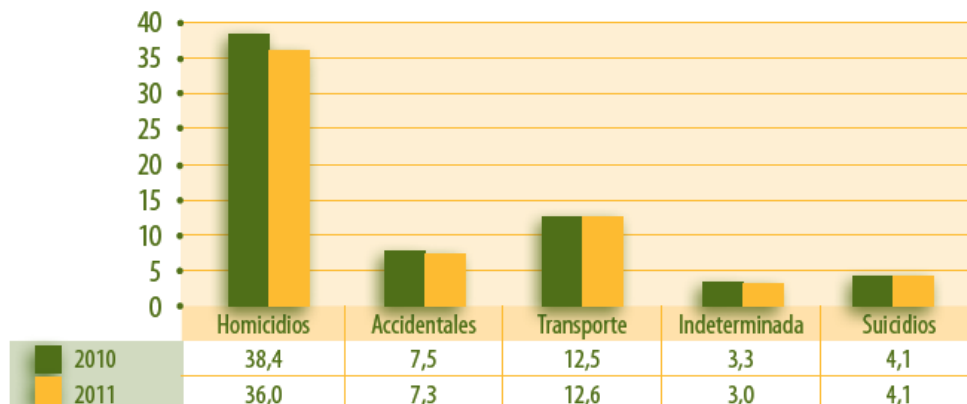
Figura 4. Accidentes de transporte, tasas de lesionados por 100.000 habitantes, Colombia, 2002-2011



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas

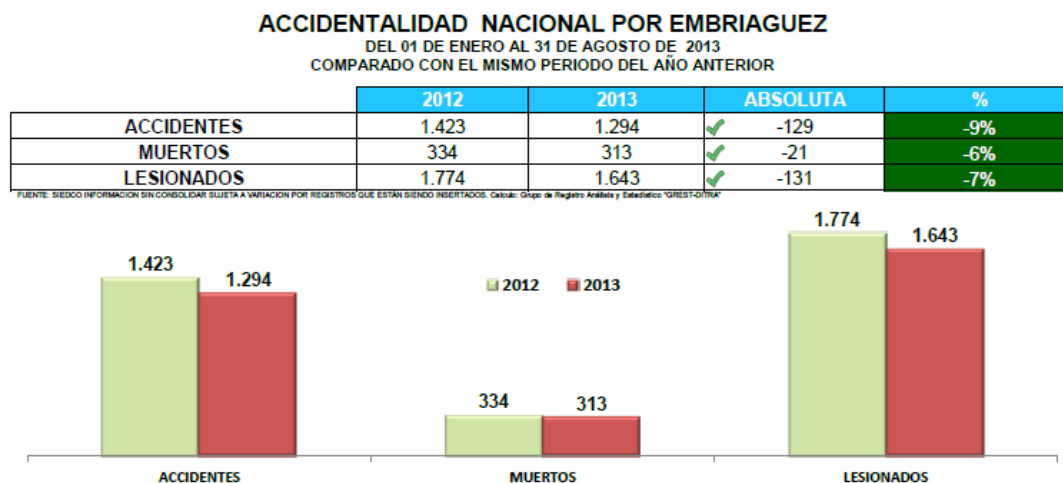
Este mismo informe señala que los siniestros de tránsito son la segunda causa de muertes violentas después de los homicidios:

Figura 3. Muertes violentas, tasa por 100.000 habitantes, Colombia, 2010-2011



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas

De acuerdo con la información suministrada por la Policía Nacional, del 1 de enero de 2013, al 31 de agosto de 2013, han muerto por causa de los siniestros de tránsito por embriaguez 313 personas y por esta misma causa han sido heridas 1.643 personas. Al comparar los datos con el año anterior, se dio una disminución de menos del 10%.



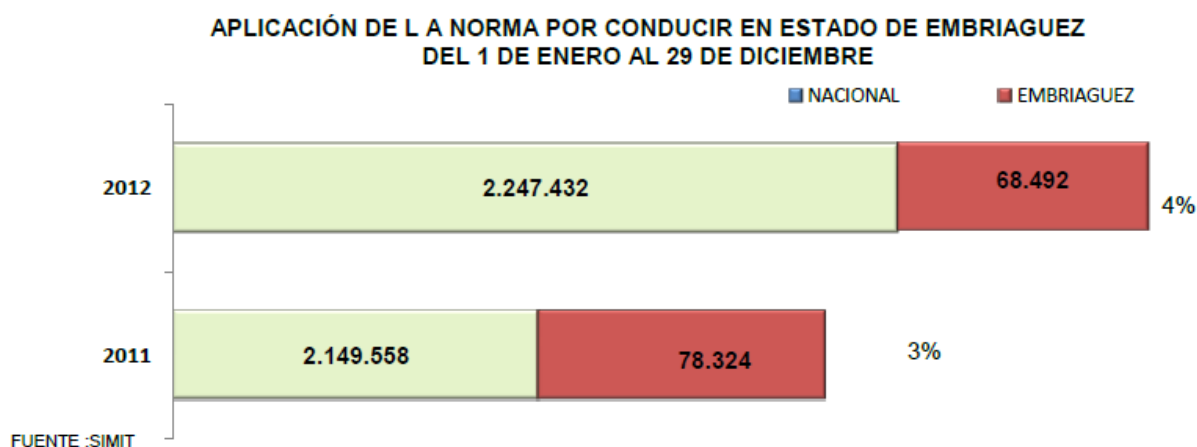
Son los jóvenes quienes más están falleciendo por causa de la siniestralidad por embriaguez, tal como lo señalan las cifras suministradas por la Policía Nacional para lo que va corrido de este año, hasta el 31 de Agosto:

ACCIDENTALIDAD EMBRIAGUEZ POR EDADES

EDADES	MUERTOS	LESIONADOS
< 10	3	50
10-20	32	201
20-30	112	634
30-40	82	389
40-50	45	205
50-60	18	102
60-70	7	42
> 70	14	18
SIN DATO	0	2
TOTAL	313	1.643

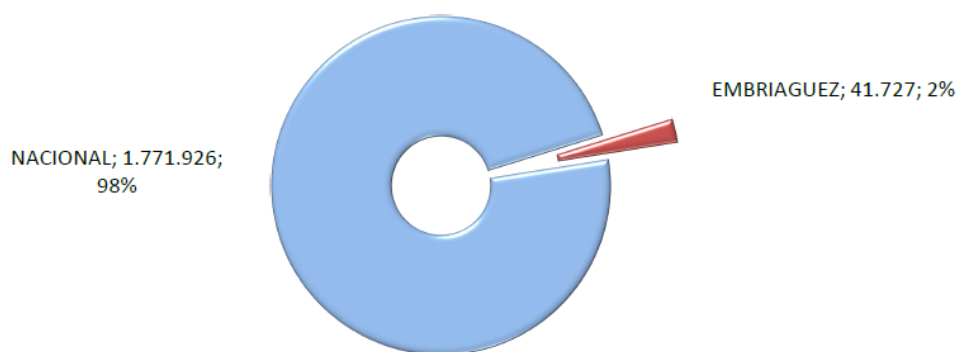
De acuerdo con la información suministrada por la Policía Nacional y por el SIMIT, por conducir en estado de embriaguez, fueron impuestos 68.492 comparendos,

en el año 2012, una cifra alarmante si se considera que en cada uno de esos eventos pudo causarse un siniestro de tránsito que pudo cobrar la vida de miles de colombianos y colombianas.



Durante este año, a 17 de Agosto de 2013 según información suministrada por la Policía Nacional y por el SIMIT, se han impuesto 41.727 comparendos por conducir en estado de embriaguez:

**APLICACIÓN DE LA NORMA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ
DEL 01 AL 17 DE AGOSTO DE 2013**



Estas cifras, y los recientes casos de muertes trágicas por causa de la conducción alcohólica, motivaron al Congreso de la República para constituir una comisión accidental, en la que tienen asiento todos los partidos y movimientos políticos, con el fin de buscar una salida conjunta e integral que ataque el flagelo de conducir en estado de embriaguez a través de sanciones y medidas preventivas y sancionatorias en las

diferentes áreas del derecho, y el resultado de ese esfuerzo conjunto es el presente proyecto de ley que hoy ponemos a consideración de la Corporación.

En la construcción de esta iniciativa no partimos de cero, sino que nos hemos apoyado de las diferentes proyectos que hoy hacen tránsito en el Congreso de la República, como los siguientes: 015 de 2013 Senado, 016 de 2013 Senado y 047 de 2013 Senado. También se han incorporado las ideas y propuestas de todos los partidos y movimientos políticos.

III. Descripción de la iniciativa

En el capítulo I, se expone el objeto del Proyecto.

En el capítulo II, se define que los grados de embriaguez a que se refiere la ley serán los mismos que fijó el Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002.

En el capítulo III, se desarrollan medidas penales sistemáticas que buscan responder dentro de los parámetros y principios de un Estado Social y Democrático de Derecho a una actual problemática, para lo cual se propone el ajuste de algunos tipos penales (homicidio culposo, lesiones culposas, daño en bien ajeno y fraude a resolución judicial) que permiten, dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, atender esta particular forma de criminalización.

Prosiguiendo, en el capítulo IV, en línea con el Proyecto de Ley 256 de 2013 Cámara, actualmente en trámite, mediante el cual se pretende modificar el Código Penitenciario y Carcelario, se prevé como medida penitenciaria modificar el artículo el 23 de la Ley 65 de 1993 para cambiar el término de las actuales casa-cárceles a cárceles para conductores. En esos establecimientos, podrán cumplir la retención transitoria, la detención preventiva y la pena los conductores que en estado de embriaguez en siniestro de tránsito cometan los delitos culposos de homicidio, lesiones personales, así como el delito del daño a bien ajeno, esto atendiendo no sólo que no hay capacidad estatal para recluirlos en un centro carcelario común, sino que dicha sanción no se acompañaría con las funciones de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (Código Penal, art. 4).

En el capítulo V se fortalecen las medidas sancionatorias administrativas.

Así, en cuanto a las multas, la iniciativa: (i) impone una sanción pecuniaria más drástica a la conducta prevista en el literal E.3 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de acuerdo con la reincidencia en la infracción de la conducción alcohólica. La primera vez la multa será del 25% del valor comercial del vehículo, la segunda vez una multa del 50% del valor comercial del vehículo y la tercera vez operará el decomiso definitivo del automotor. Además (ii) impone el efecto pecuniario de la sanción, a título solidario, tanto para el conductor como para el propietario a cualquier título del vehículo.

Frente al artículo 152 de la ley 769 de 2002 (i) establece como obligatorio para todos los grados de embriaguez, la realización de un curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción; (ii) señala una

que el infractor debe cumplir unas horas de acciones comunitarias de acuerdo al grado de embriaguez, a ordenes del organismo de tránsito (iii) aclara cómo opera la reincidencia de la conducción alcohólica, al precisar que la segunda vez se duplicará el término de la suspensión de la licencia y la tercera vez operará la cancelación de la licencia de 25 a 30 años; (iv) especifica que las sanciones aplican para conductores de motocicletas y para los ciclistas, pues todos son intervinientes en el tráfico y, por tanto, responsables; y (v) establece que la autoridad de tránsito en la segunda oportunidad que el conductor sea sancionado por conducir en estado de embriaguez, además de imponer las sanciones que procedan, le ordenará al infractor no reincidir en la conducta de conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. El incumplimiento de esta obligación se articula con el tipo penal de fraude a resolución judicial o administrativa, consagrado en el artículo 454 del Código Penal, y con este mismo fin se adecua el artículo 153 de la ley 769 de 2002.

Mediante la adición de un artículo, el 152 A, al Código Nacional de Tránsito, se tipifica el decomiso definitivo de los vehículos, para quienes conduzcan por tercera vez en estado de embriaguez, con el fin de que el producto de éstos se destine a la subcuenta ECAT del FOSYGA, para fortalecer la ruta de asistencia y reparación integral a las víctimas de siniestros de tránsito. Como nuestra realidad indica que en muchos casos estos vehículos son conducidos por personas distintas a sus propietarios o los automotores se encuentran en leasing, se prevé que el valor respectivo podrá ser caucionado o asegurado mediante mecanismos de cobertura de riesgo. También se establece que el vehículo será decomisado y no podrá hacer parte de acuerdos de reparación integral en los procesos penales.

Esta norma, conjuntamente con las previstas en los artículos contenidos en el capítulo VI del proyecto, buscan superar el déficit de protección en que se encuentran las víctimas de siniestros viales cuando el conductor, propietario o empresario no paga las condenas que le son impuestas, teniendo en cuenta que son solidariamente responsables frente al pago de las multas, de acuerdo con el artículo 93-1 de la Ley 769 de 2002, adicionado mediante el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-089 de 2011, M. P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Acerca de ¿Qué hacer cuando el responsable del daño no tiene recursos para pagarlos?, ¿Cómo no desamparar a esas víctimas?, no puede responderse con una norma que tenga el efecto de relevar de la responsabilidad civil. Por ello, la iniciativa prevé aplicar un sistema de compensación y pago con beneficio de competencia, previsto en los artículos 1684 y siguientes de nuestro Código Civil, según el cual, como el sistema de responsabilidad civil es patrimonial, y el patrimonio está conformado por los bienes presentes y futuros del deudor, puede admitirse que éste pague con su patrimonio futuro sin menoscabo de su congrua subsistencia. Naturalmente, frente a la responsabilidad civil como riesgo, es admisible la cobertura, por ejemplo, a través del contrato de seguro.

Al incorporar un nuevo artículo, el 207 A, al Código Nacional de Policía, se reglamenta la retención transitoria del conductor en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siguiendo estrictamente el precedente constitucional dictado por la Corte mediante la sentencia C-720 de 2007, M. P.: Dra. Catalina Botero Marino, que si bien declaró inexequible la retención transitoria sin límites, prevista inicialmente en el artículo 207 *ibídem*, lo hizo en cuanto a la reglamentación, mas no porque dicha institución, *per se*, fuese contraria a la Carta. De ahí que siguiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en la referida sentencia, se haya dispuesto de manera expresa los límites y regulación exigida por la Corte Constitucional para aplicar dicha figura.

Por último el capítulo VII le da un término al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que expida un reglamento en donde se identifiquen los tres grados de intoxicación que se genera con el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o psicoactivas.

En cuanto a la unidad de materia, si bien el proyecto modifica e introduce normas en los Códigos Penal, Penitenciario y Carcelario, de Tránsito Terrestre y Nacional de Policía, cumple a cabalidad con el precedente constitucional. Al respecto, es útil citar la sentencia C-039 de 2004, M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil, porque todas las normas guardan entre sí una “*relación de conexidad*”, al punto de abordar de manera sistemática e integral la problemática social generada por los siniestros de tránsito causados por conductores en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o que produzcan dependencia física o síquica.

Finalmente, en el artículo 19 de la iniciativa se precisan las normas objeto de modificación mediante este proyecto y la vigencia del mismo.

IV. Principio de configuración legislativa

Es una facultad del Congreso de la República legislar en materia sancionatoria. La Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes fallos acerca de las facultades del legislativo en ese sentido, así mediante sentencia C 1116-2003, Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, señaló que le corresponde al legislador crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas y graduar las penas aplicables:

[...]

La Corporación señaló al respecto lo siguiente:

“Mientras en el cumplimiento de la función legislativa no resulten contrariados los preceptos fundamentales, bien puede el legislador crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados, todo de acuerdo con la

apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o llegar a causar en el conglomerado” (...)

“La verificación acerca de si una sanción penal es suficiente o no respecto del delito para el cual se contempla encierra la elaboración de un juicio de valor que, excepto en los casos de manifiesta e innegable desproporción o de palmaria irrazonabilidad, escapa al ámbito de competencia de los jueces. Si la Corte Constitucional pudiera, por el sólo hecho de la eliminación de la pena menor, porque la entiende tenue, cómplice y permisiva, retirar del ordenamiento jurídico una disposición, estaría distorsionando el sentido del control constitucional. La norma sería excluida del ordenamiento con base en el cotejo de factores extraños al análisis jurídico, ecuaníme y razonado sobre el alcance de aquélla frente a los postulados y mandatos establecidos en la Constitución, que es lo propio de la enunciada función, cuyo objeto radica, de manera específica, en preservar la integridad y supremacía constitucionales. Calificaría exclusivamente, por tanto, asuntos de pura conveniencia, reservados a la Rama Legislativa del Poder Público”[\[6\]](#)

[...]

Por los perjuicios que causa a la sociedad la conducción en estado de embriaguez y en vista de que las cifras demuestran que esta conducta no disminuye entre los colombianos y las colombianas, atendiendo el principio de libertad de configuración legislativa se modifican algunos tipos penales ya creados, haciéndolos más gravosos cuando la conducta se produce por la conducción alcohólica, en algunos casos aumentando el mínimo.

Esta finalidad, resulta perfectamente compatible con la búsqueda contemporánea de humanidad en el derecho penal y con sus propósitos clásicos, que en voz de Cesare Beccaria, en su texto De los delitos y de las penas, equivalen a decir:

“... la base sobre que el Soberano tiene fundado su derecho para castigar los delitos: sobre la necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares usurpaciones; y tanto más justas son las penas, cuanto es más sagrada e inviolable la seguridad, y mayor la libertad que el Soberano conserva a sus súbditos.

[...]

Consideradas simplemente las verdades hasta aquí expuestas, se convence con evidencia que el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. ¿Se podrá en un cuerpo político, que bien lejos de obrar con pasión, es el tranquilo moderador de las pasiones particulares; se podrá, repito, abrigar esta crueldad inútil, instrumento del furor y del fanatismo o de los flacos tiranos? [...] El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más

eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo.”

Así como el Legislativo tiene la facultad de crear sanciones punitivas, lo tiene también en el ámbito administrativo, de la manera que lo ha señalado la Corte Constitucional en diferentes Sentencias, como la C-612 de 2002, Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

[...]

“3.4.1.3. Esta Corporación también se ha pronunciado sobre el alcance de la facultad de la que dispone el legislador en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio para la configuración y descripción de conductas o de situaciones sancionables, de acuerdo con la Constitución Política. De manera reiterada, ha señalado que “el legislador, en virtud de la autonomía y libertad de configuración que [...] le reconoce la Constitución [63] puede aplicar ciertas sanciones como resultado de la comisión de conductas prohibidas o el incumplimiento de exigencias contempladas en la ley” [64].

La competencia del legislador para configurar sanciones administrativas se encuentra limitada por las garantías del debido proceso. Por ello, la Corte ha manifestado que “los principios que inspiran el debido proceso, tienen aplicación en el campo de las infracciones administrativas, incluidas las tributarias, aplicación que debe conciliar los intereses generales del Estado y los individuales del administrado. Por tanto, estos principios deben ser analizados en cada caso, a efectos de darles el alcance correspondiente” [65].

[...]

Con estos argumentos y convencidos de que este es el camino para prevenir las muertes y los lesionados que hoy lamentamos por la conducción en estado de embriaguez, presentamos ante el Legislativo esta iniciativa en una incansable búsqueda de un cambio social que disuada a las personas de realizar esta conducta que ha causado tanto dolor e indignación entre los colombianos.

Finalmente, acerca de la posibilidad de que el Legislativo ordene mediante una ley la aplicación de la medida de decomiso definitivo, esta figura fue estudiada por la Corte Constitucional y su conclusión fue que en efecto es una facultad del Congreso de la República crear este tipo de sanciones. Así lo evidenciamos en la sentencia C-459/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB del 1 de junio de 2011:

[...]

“2.1.1. El decomiso permanente como limitación legítima del derecho de propiedad

La Constitución de 1991 no consagró expresamente esta figura, su desarrollo ha

sido legal.

El **decomiso**, en términos generales, puede ser definido como una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo.

[...]

Igualmente, se ha admitido el llamado **decomiso administrativo**, cuyo origen, a diferencia del penal, no está en la infracción del estatuto penal sino en la comisión de una contravención de tipo administrativo, tal como sucede en el derecho aduanero o el derecho policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad.

A diferencia del decomiso penal como lo señala Marienhoff¹, el fundamento del decomiso administrativo está en “infracción formal” de la norma administrativa.

[...].

Adicionalmente el decomiso, o comiso dispuesto en este proyecto de ley no incurre en la prohibición constitucional sobre la inexistencia de confiscación en el ordenamiento colombiano, tal como la Corte lo señaló en la misma sentencia, así:

[...]

“4.4. Conclusión preliminar

Lo expuesto hasta este punto, permite aseverar que existen claras diferencias entre las diversas figuras analizadas, así:

4.4.1. La confiscación está expresamente prohibida por la Constitución, convirtiéndose en una limitación ilegítima de la propiedad, toda vez que una persona no puede ser despojada de la totalidad de sus bienes o una parte considerable de ellos.

4.4.2. Por su parte, **la extinción del dominio, el decomiso y la expropiación** son formas legítimas de restringir la propiedad.

Las dos primeras son formas de limitación legítimas de la propiedad sin indemnización, mientras la expropiación siempre procederá previa aquella.

4.4.3. Igualmente, la extinción del dominio y el decomiso pueden llegar a

¹ Ob cit, pág.

confundirse, sin que tengan la misma naturaleza, tal como se explicará en otro aparte de esta providencia.

Efectuadas las anteriores precisiones, es necesario analizar la figura que, en términos de la demanda, está proscrita en la Constitución de 1991 y en la jurisprudencia constitucional: el decomiso permanente administrativo.

4.5. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL FRENTE AL DECOMISO ADMINISTRATIVO

[...]

- 4.5.** Por tanto, no duda esta Sala en reiterar que el decomiso permanente como sanción administrativa, originado en la inobservancia de una infracción de carácter administrativo, se ajusta a la Constitución, siempre y cuando cumpla, entre otros, los siguientes requisitos:

4.5.1. El principio de legalidad. Sólo el legislador ordinario o extraordinario está llamado a definir los casos en que esta sanción procede, toda vez que, **i)** estamos en presencia de una decisión que afecta un derecho constitucional: la propiedad; **ii)** es la consecuencia del poder sancionatorio administrativo que tiene el Estado y que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, es “un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos”, y cuyo fundamento está en la colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, artículo 113 de la Constitución. En ese orden, corresponde al **legislador** establecer tanto la infracción como la sanción de carácter administrativo. Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“...la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de

los instrumentos sancionatorios), (...)”²

[...]

V. Impacto Fiscal

La presente ley no genera impacto fiscal, porque no ordena gasto alguno ni otorga beneficios tributarios.

Por las razones aquí expuestas, es que ponemos a consideración de todos los honorables Congresistas la presente iniciativa para su discusión y aprobación.

De los Honorables Congresistas,

MARCO ANIBAL AVIRAMA A.
Senador de la República

CARLOS ALBERTO BAENA LOPEZ
Senador de la República

GLORIA STELLA DIAZ ORTIZ
Representante a la Cámara

GERMAN CARLOSAMA LOPEZ
Senador de la República

² Cfr. Corte Constitucional sentencias C-948 de 2002. M.P. Alvaro Tafur Galvis, reiterada en la C- 401 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

JUAN MANUEL CORZO ROMAN
Senador de la República

CARLOS FERRO SOLANILLA
Senador de la República

DAIRA GALVIS MENDEZ
Senador de la República

JORGE ELIECER GUEVARA
Senador de la República

HEMEL HURTADO ANGULO
Senador de la República

CAMILO ROMERO
Senador de la República

JHON SUDARSKY
Senador de la República

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República